

ACTA DE LA SESIÓN DE PLENO CELEBRADA EL 10 DE FEBRERO DEL 2021

En la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, siendo las trece horas con cuatro minutos del día miércoles diez de febrero de dos mil veintiuno, a través de la plataforma electrónica Zoom, se reunieron los Magistrados que integran el Honorable Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas en su calidad de Presidente, Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, ante el Secretario General de Acuerdos, José Alberto Muñoz Escalante quien actúa y da fe del presente acto, para celebrar la Sesión de Pleno. La presente sesión se realiza en cumplimiento a lo que establece el artículo 221, fracciones I y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

MAGISTRADO PRESIDENTE: Buenas tardes a todas y a todos, muy buenas tardes Señora Magistrada, muy buenas tardes Señor Magistrado, muy buenas tardes Señor Secretario General, siendo las trece horas con cuatro minutos damos inicio a esta Sesión de Pleno no presencial del Tribunal Electoral de Quintana Roo. ----- Secretario General de Acuerdos proceda por favor a verificar e informar a la Presidencia, si existe quórum legal para la realización de la presente sesión no presencial, a través de la plataforma electrónica zoom.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Buenas tardes Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado, le informo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 220 fracción I, 221 fracciones I y III y 223 fracciones I, II y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo y el Acuerdo General de Pleno de fecha catorce de abril del año dos mil veinte, la Señora Magistrada y los Señores Magistrados que integran el Pleno se encuentran visibles y conectados a la plataforma zoom, al que fueron previamente convocados, por lo que existe quórum legal para la realización de la presente sesión no presencial.

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias. Existiendo quórum legal se declara el inicio formal de la presente sesión, proceda por favor Señor Secretario a dar cuenta de los asuntos a tratar en esta Sesión de Pleno.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Claro que sí Magistrado Presidente, le informo que en la presente Sesión de Pleno, se atenderán seis asuntos, correspondientes a cuatro juicios para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía quintanarroense, un recurso de apelación y un procedimiento especial sancionador con claves de identificación JDC/006/2021, JDC/007/2021, JDC/010/2021, JDC/011/2021 su acumulado JDC/012/2021, así como el RAP/006/2021 su acumulado RAP/007/2021 y por último el PES/001/2021, cuyos nombres de los actores, autoridades señaladas como responsables, denunciante y denunciado se encuentran precisados en la convocatoria fijada en los estrados y en la página oficial de este órgano jurisdiccional. Es la cuenta Magistrado Presidente.

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias Señor Secretario. En atención a los asuntos enlistados en la convocatoria de la presente Sesión de Pleno, solicito amablemente a la licenciada Nallely Anahí Aragón Serrano, abrir su micrófono y por

favor dar cuenta con los proyectos de resolución de los expedientes JDC 007, JDC 011 y su acumulado JDC 012, todos de este año, que fueron turnados para su resolución a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Avilés Demeneghi. - - - -

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA, LICENCIADA NALLELY ANAHÍ ARAGÓN SERRANO: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrado. - - - -

A continuación, se ponen a su consideración los proyectos de sentencia relativos a los juicios de la ciudadanía 7, 11 y su acumulado 12, todos del presente año. - - -

El primero, promovido por el ciudadano Merced Ortíz Maya, en contra del acuerdo 27 del Consejo General por medio del cual se determina respecto de la temporalidad que deberán permanecer en el registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, los ciudadanos responsables en términos de la resolución 20/2020. - - - -

Y el segundo, promovido por Israel Aarón Vergara Fuentes y Mónica Janine Espinosa Franco, mediante el cual impugnan el acuerdo 10 del Consejo General por el cual se aprueban las propuestas de designación de los cargos de Consejeras y consejeros presidentes, consejeras y consejeras electorales así como de las y los vocales del consejo municipal de Benito Juárez en su calidad de propietarias, propietarios y suplentes, cuyas funciones se ejercerán durante el proceso electoral local 2020-2021, así como la lista de reserva respectiva. - - - -

Ahora bien, por cuanto al JDC 7 el actor pretende que se revoque el acuerdo 27-2021, en el cual el Consejo General determinó respecto a la temporalidad que debe permanecer en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, en términos de la resolución 020-2020. - - - -

Al respecto el actor, aduce como agravios, que el acuerdo 27 que impugna, es incongruente porque no es acorde a lo que se determinó en un primer momento en la resolución 20 del año pasado, donde se le sancionó por la conducta cometida. - Por ello considera que la responsable se extralimitó en el ejercicio de sus facultades emitiendo un nuevo acuerdo en el que determinó el tiempo que debe permanecer en el mencionado registro. - - - -

Considera que la responsable no realizó un pronunciamiento fundado y motivado de la temporalidad de la sanción acorde al grado de culpabilidad que se le impuso y, que no se individualizó correctamente, porque se le aplicó el plazo máximo cuando en todo caso le correspondía el mínimo. - - - -

Por último, el actor considera que el presente asunto debió de haber sido analizado en la esfera del ámbito del derecho penal. - - - -

Al respecto, la ponencia propone determinar infundados e inoperantes los motivos de agravio. - - - -

En primer lugar, debe precisarse que en la resolución 20 la autoridad responsable abordó y determinó lo relativo a la inscripción del hoy actor al mencionado registro; y que tal determinación deriva de lo dispuesto en los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género emitidos por el INE. - - - -

En la mencionada resolución se tuvo por acreditada la conducta de violencia política contra las mujeres en razón de género, situación que ocasionó la imposición de una sanción pecuniaria y la determinación de la inscripción del actor y dos personas más al mencionado registro, habiendo sido omisa la autoridad responsable en el señalamiento del plazo del registro del actor. - - - - -

Esta ponencia considera que contrario a lo que aduce el actor, tal omisión no es contraria a derecho, pues si bien los Lineamientos, en un primer momento señalan la obligación de la autoridad resolutora de establecer en la sentencia o resolución correspondiente el plazo por el cual el registro de las personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, deberá permanecer en el sistema correspondiente, no menos cierto es, que en un segundo momento, también contempla la posibilidad de que el citado plazo o permanencia, pueda determinarse con posterioridad a la sentencia o resolución firme o ejecutoriada. - - - - -

De esa manera, en los artículos 11 primer párrafo y 14 numeral 3 de los Lineamientos, establecen que cuando las autoridades electorales competentes no establezcan en las sentencias o resoluciones el plazo o vigencia en el que estarán inscritas en el Registro las personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, deberá aplicarse lo dispuesto en el artículo 11. - - - - -

De ahí que es conforme a derecho que la autoridad responsable en el acuerdo impugnado, haya determinado respecto de la permanencia o el plazo del registro del actor, aunque aquello lo haya realizado con posterioridad a la resolución primigenia, por lo que se hace evidente que tal actuación se encuentra ajustada a los principios de fundamentación, motivación y legalidad y por ello, resulta infundada su alegación al respecto, pues es claro y contundente que el acuerdo impugnado tuvo como única finalidad el establecer la temporalidad del registro de mérito. - - - - -

Por cuanto al agravio donde aduce que no se individualizó correctamente la temporalidad de la sanción y que el presente caso debió analizarse en el ámbito del Derecho Penal, dicha alegación es inoperante e infundada. - - - - -

Ya que el actor equivoca al establecer que la temporalidad de la inscripción en el registro en un acuerdo posterior a la resolución 20, donde se calificó la conducta denunciada como grave ordinaria, la autoridad responsable debió individualizar la sanción aplicada en dicha resolución, pretendiendo que en dicho acuerdo sean analizados y estudiados en un segundo momento sus alegaciones; es decir, en el acuerdo 27 los principios del derecho penal, lo cual, es inoperante, en razón de que el actor realiza una serie de alegaciones con la finalidad de que se realice un estudio de fondo respecto de los parámetros en que se basó el Consejo General a efecto de establecer la máxima sanción. - - - - -

Puesto que dicho razonamiento ya fue objeto de análisis por parte de la autoridad responsable, en la resolución 20, en la cual calificó e individualizó como grave ordinaria la conducta atribuida al aquí actor, de ahí lo inoperante del agravio hecho valer, al ser una cuestión que ha causado estado, y que en su oportunidad fue combatida por el actor, confirmada por este Tribunal y posteriormente confirmada por la superioridad. - - - - -

Por otra parte, cuando el actor señala que la determinación de la permanencia o plazo del registro es propiamente una sanción, tal alegación es infundada porque pretender que la autoridad responsable vuelva a individualizar la sanción, no tiene fundamento legal, aunado a que dicha individualización se llevó a cabo en un primer momento en la resolución 20, que como ya se ha mencionado, adquirió firmeza en el momento procesal oportuno.

Tomando en cuenta la individualización de la sanción realizada por la autoridad responsable en un primer momento, específicamente en lo relativo a la gravedad de la conducta sancionada, sin necesidad de realizar una nueva individualización, pues como ha quedado referido, la determinación de la temporalidad o plazo del registro no constituye propiamente una sanción.

En consecuencia, al establecerse la temporalidad en un acuerdo posterior, derivado del análisis realizado previamente en la resolución 20, en la que se calificó la falta cometida por el actor como grave ordinaria, es que el Consejo General determinó con base en lo anterior la permanencia del aquí actor por cuatro años en el registro. Por lo que se considera que el actuar de la responsable es conforme a derecho y en consecuencia la ponencia propone confirmar el acuerdo IEQROO/CG/A-027-2021.

Ahora bien, se pone a su consideración el juicio de la ciudadanía, en donde Israel Aarón Vergara Fuentes y Mónica Janine Espinosa Franco pretenden que se revoque el acuerdo impugnado, a efecto de que la autoridad responsable emita uno nuevo en donde sean considerados como Vocal de Organización y Vocal de Capacitación del Consejo Municipal de Benito Juárez, con el carácter de propietario y propietaria respectivamente.

En razón de lo anterior, se tienen los siguientes conceptos de inconformidad. El actor del JDC 11, se duele de no haber sido designado para integrar el Consejo Municipal de Benito Juárez, argumentando que el obtuvo la calificación más alta que el designado como Vocal de Organización por la autoridad responsable.

Mientras que dentro del expediente JDC 12, la actora se duele de no haber sido designada para integrar dicho Consejo Municipal, argumentando que ella obtuvo la misma calificación que la ciudadana elegida por la autoridad responsable al cargo de Vocal de Capacitación, y por ende considera que ella también tenía derecho a ocupar dicho puesto.

De esa manera, ambos aducen que la evaluación a nivel curricular y la entrevista no son de observancia discrecional, ya que los parámetros fueron previamente establecidos por el propio Consejo General, por lo que en términos de lo mandatado en el artículo 22 párrafo tercero del Reglamento de Elecciones, la autoridad responsable debió circunscribirse a los Lineamientos, lo cual en su opinión no aconteció, afectando los principios rectores, al no evaluarse con imparcialidad las propuestas planteadas y realizar las designaciones respectivas, a pesar de tener parámetros objetivos de valoración de mejor idoneidad, sin establecer una debida fundamentación y motivación que justifique tal determinación.

Al respecto la ponencia propone declarar infundadas tales alegaciones, ya que se advierte que si bien, en la integración y aprobación de las listas de aspirantes definitiva debía tomarse en cuenta las calificaciones obtenidas por los mismos, no menos cierto lo es, que no era el único elemento a considerar para tal efecto, pues



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

adicionalmente debió tomarse los aspectos cualitativos de idoneidad, paridad de género, escolaridad y pluralidad cultural. -----

Puesto que, en la emisión del acuerdo impugnado se tomaron en cuenta los parámetros objetivos, medibles y cuantificables de valoración que se constriñen en los Lineamientos emitidos previamente por el Consejo General, pues como bien lo señala la parte actora, se tomaron en cuenta las etapas sexta de valoración curricular y séptima de recepción, cotejo documental y entrevista en línea de las y los aspirantes, que establecen aspectos como la escolaridad, experiencia y conocimiento en materia electoral, prestigio personal y profesional, participación comunitaria o ciudadana, compromiso democrático, de igual forma se valoraron aspectos como la imparcialidad, independencia, compromiso democrático, profesionalización, trabajo en equipo, liderazgo y negociación. -----

Por ende, de la aplicación de los mismos al emitirse el Dictamen puesto a consideración del Consejo General, se estableció un valor nominal, esto es, un parámetro objetivo, medible y cuantificable, dado que en lo individual se les otorgó un valor, en algunos casos de un máximo y en otros, un ~~máximo~~ en grado descendente. -----

Ahora bien, concluida la etapa objetiva, medible y cuantificable del procedimiento de designación de los consejeros y vocales del consejo municipal de Benito Juárez, integrar y aprobar las listas definitivas con aquellas personas que cumplieran con los mejores perfiles para integrar el órgano descentrado, tal y como lo hizo la responsable, tomado para ello las calificaciones obtenidas por los aspirantes y así como, en una libre apreciación derivada de las etapas anteriores, valorar cualitativamente los aspectos relacionados con la idoneidad de las y los aspirantes, la paridad de género en sus vertientes vertical y horizontal, la escolaridad y por último, la pluralidad cultural de quienes iban a integrar el consejo municipal respectivo. -----

En ese sentido, no bastaba haber acreditado en las etapas previas, de valoración curricular y entrevista, aspectos como la experiencia, aptitudes de liderazgo, conocimiento de la materia electoral, compromiso en el ejercicio de cargos públicos y prestigio profesional, puesto que, la decisión del órgano superior que designa a las y los Vocales del Consejo Municipal, no solo toma en consideración los resultados que se hayan obtenido en estas etapas, sino también otros elementos consistentes en la idoneidad de las y los aspirantes, la paridad de género, escolaridad y pluralidad cultural como se ha venido mencionando. -----

Por lo tanto, debe señalarse que, contrario a lo que manifiestan los inconformes, el acto de la autoridad no vulnera derecho alguno de los impugnantes, toda vez que conforme a lo establecido en el marco normativo aplicable, la facultad del Consejo General, para designar a los ciudadanos integrantes de los consejos municipales es discrecional. -----

De ahí que, lo infundado de los planteamientos radica en que, tal como se anunció, la determinación realizada por el Consejo General, parte de una facultad discrecional. -----

De todo lo anterior, es que la ponencia propone confirmar el acuerdo número 40 emitida por el Consejo General. -----

Es la cuenta Magistrada y Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias señorita Secretaria de Estudio y Cuenta.

Queda a consideración de la Señora Magistrada y el Señor Magistrado los proyectos propuestos, por si quisieran hacer uso de la voz, o realizar alguna observación, que por favor así lo manifiesten.

MAGISTRADO SERGIO AVILÉS DEMENEGHI: Por mi parte no, son los proyectos que pongo a consideración del Pleno.

MAGISTRADO PRESIDENTE: Señora Magistrada, desea usted hacer alguna observación.

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: No, ninguno Magistrado.

MAGISTRADO PRESIDENTE: Si no hay intervenciones entonces Señor Secretario tome usted la votación respectiva.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Claro que sí Magistrado Presidente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Sergio Avilés Demeneghi.

MAGISTRADO SERGIO AVILÉS DEMENEGHI: A favor de las propuestas presentadas por mi ponencia.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias Magistrado. Magistrada Claudia Carrillo Gasca.

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: A favor de las propuestas.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias Magistrada. Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas.

MAGISTRADO PRESIDENTE: En el mismo sentido en ambas propuestas.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias Magistrado, le informo que los proyectos de resolución puestos a consideración de éste Honorable Pleno por la ponencia del magistrado Sergio Avilés Demeneghi, han sido aprobados por UNANIMIDAD DE VOTOS.

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias. Vista la aprobación de los proyectos, se resuelve lo siguiente:

En el expediente JDC/007/2021:

ÚNICO. Se confirma acuerdo IEQROO/CG/A-027-2021.

En el expediente JDC/011/2021 y su acumulado JDC/0012/2021:

PRIMERO. Se confirma el acuerdo IEQROO/CG/A-040/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se aprueban las propuestas de designación de los cargos a ocupar dentro de los órganos descentrados del propio Instituto, con base en las consideraciones emitidas en el dictamen mediante el cual se propone al Órgano Superior de Dirección de dicho órgano electoral, los cargos de consejeras y consejeros presidentes, consejeras y consejeros electorales, así como de las y los vocales del Consejo Municipal de Benito Juárez, en su calidad de propietarias, propietarios y suplentes, cuyas funciones se ejercerán durante el Proceso Electoral Local 2020-2021, así como la lista de reserva respectiva.

SEGUNDO. Glóse copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente JDC/012/2021 acumulado.

MAGISTRADO PRESIDENTE: En atención con lo ordenado en la convocatoria de la presente Sesión de Pleno, solicito atentamente al licenciado Erick Alejandro Villanueva Ramírez, abrir su micrófono y dar cuenta con los proyectos de resolución

de los expedientes JDC 006, PES 001, RAP 006 y su acumulado RAP 007, todos de este año, que fueran turnados para su resolución a la ponencia de la Señora Magistrada Claudia Carrillo Gasca. -----

SECRETARIO AUXILIAR DE ESTUDIO Y CUENTA LICENCIADO ERICK ALEJANDRO VILLANUEVA RAMÍREZ: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrado, Magistrada. -----

Doy cuenta, con los proyectos de resolución relativos al Juicio de la Ciudadanía Quintanarroense identificado con el número de expediente JDC/006/2021; el Procedimiento Especial Sancionador en material de violencia política contra las mujeres por razón de género PES/001/2021 y el Recurso de Apelación RAP/006/2021 Y ACUMULADO RAP/007/2021. -----

En JDC/006/2021, el actor Enrique Morales Pardo, controvierte la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, la cual sobreseee el procedimiento sancionador electoral número CNHJ-QROO-051/2021, mediante el cual subsiste el nombramiento de Jorge Gilberto Parra Moguel como Delegado en funciones de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Quintana Roo. -----

El actor aduce que le causa agravio el acto impugnado, debido a que la resolución dictada en el procedimiento sancionador electoral número CNHJ-NAL-685/2020 y acumulados, no actualiza el supuesto de la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 11 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en materia electoral, toda vez que la litis planteada en dicho asunto es diversa a la invocada en el diverso procedimiento sancionador número CNHJ-QROO-051/2021, por lo tanto, subsiste la materia de la controversia. -----

Dicho agravio se considera fundado. -----

Toda vez que del análisis realizado por este Tribunal se advierte que tal y como lo aduce el actor, los agravios planteados en un primer momento por el impugnante a través del JDC/061/2020, que dieron origen al rencauzamiento a queja intrapartidista, misma que hoy es motivo de impugnación, si bien guardan cierta similitud o relación con los agravios planteados en el diverso procedimiento sancionador número CNHJ-NAL-685/2020 y acumulados, de donde deriva el acuerdo de sobreseimiento impugnado, toda vez que ambos controvieren aspectos de la designación del ciudadano Jorge Gilberto Parra Moguel, como delegado en funciones de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal en Quintana Roo, lo cierto es que esencialmente atacan cuestiones distintas. -----

Es por lo anterior, que no se cumple con ninguno de los dos elementos que debe contener un sobreseimiento, con base en el criterio reiterado sostenido por la Sala Superior del TEPJF, esto es: a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) Que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. -----

Por tal motivo, se propone al Pleno, revocar la resolución recaída al Procedimiento Sancionador Electoral con número CNHJ-QROO-051/2021, la cual sobreseee el expediente de mérito, y ordenar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena a efecto de que emita una resolución que resuelva el fondo de la litis planteada por el actor en el citado procedimiento, en un plazo máximo de diez días hábiles, tomando en cuenta que ya conocía previamente del presente asunto, y con

la finalidad de tutelar el derecho del actor a una justicia pronta y expedita reconocido en el artículo 17 de la Constitución General.

Por cuanto al procedimiento especial sancionador, identificado con el número de expediente PES/001/2021, por medio del cual se atiende la denuncia presentada se propone declarar la existencia de la infracción atribuida al ciudadano Carlos Antonio Mimenza Novelo, por violencia política contra las mujeres en razón de género, en agravio a la Diputada Local Roxana Lili Campos Miranda.

Se propone lo anterior, dado que de la revisión exhaustiva de los autos que integran el expediente y con el objeto de estar en condiciones de determinar la acreditación de los hechos denunciados, en primer lugar, se verificó la existencia de éstos, lo cual se realizó tomando como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de aquellas a las que se allegó la autoridad instructora.

En tal sentido, se acreditó la existencia de los videos transmitidos en la red social Facebook, el autor del contenido lo realizó Carlos Antonio Mimenza Novelo, la publicación fue en la cuenta de Facebook del denunciado, dicha publicación fue realizada el seis y diecinueve de noviembre de dos mil veinte.

De ahí que, en atención a los ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género y el actual marco normativo en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, se advirtió que la conducta imputada al Ciudadano Carlos Antonio Mimenza Novelo, constituye violencia política en contra de las mujeres por razón de género, cometida en contra de la ciudadana Roxana Lili Campos Miranda.

Por lo que, atento a lo anterior y a la obligación inherente a este Tribunal, al ser autoridad competente para resolver el presente asunto, la ponencia propone establecer las medidas posibles para que los actos que se acreditan en el presente asunto se erradiquen, no persistan, se repitan ni mucho menos sea tolerado.

Es así que se propone: imponer al ciudadano Carlos Antonio Mimenza Novelo, una multa correspondiente a 60 UMAS.

Dar vista a Facebook, a través del Instituto, para que publique por treinta días naturales, a partir de la notificación de la presente resolución un comunicado en el perfil del usuario Carlos Mimenza Novelo.

Ordenar como medida de satisfacción a Carlos Antonio Mimenza Novelo, realice una disculpa pública a Roxana Lili Campos Miranda, a través de un video en la red social Facebook.

Ordenar dar vista a Dirección de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo, para el efecto de que otorgue las facilidades denunciado el uso de las tecnologías de información para cumplimiento de la presente Resolución.

Ordenar como medida de no repetición, a Carlos Antonio Mimenza Novelo, se abstenga en lo presente y en lo futuro de manera directa o indirecta de realizar actos de violencia política de género en contra de la ciudadana diputada local Roxana Lili Campos Miranda, y se le exhorta enfáticamente a evitar el uso sexista del lenguaje basados en estereotipos de género.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

Ordenar dar vista al Instituto para el efecto de llevar a cabo la inscripción del ciudadano Carlos Antonio Mimenza Novelo, en el Registro Estatal y Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en Contra de las Mujeres en Razón de Género, el cual permanecerá por el periodo de cuatro años una vez que cause ejecutoria y quede firme la presente Resolución. - - - - -
Se ordena como medida de rehabilitación, dar vista al Instituto Quintanarroense de la Mujer. - - - - -

Finalmente doy cuenta a los Recursos de apelación identificados con los números de expediente RAP/006/2021 y su acumulado RAP/007/2021, los cuales fueron promovidos por los ciudadanos María Ángela Huu Itzab y Felipe Huchin Chan, respectivamente, expedientes que fueron acumulados al existir conexidad entre ellos. - - - - -

En el proyecto, se propone declarar improcedentes los expedientes en razón de que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 31, fracción III, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en no haber interpuesto el medio de impugnación respectivo en el plazo señalado en la Ley. - - - - -

El artículo 25, de la Ley en cita establece que los medios de impugnación previstos en ella, deberán de promoverse dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir de que se tenga conocimiento o se hubiere notificado el acto o resolución que se impugna. - - - - -

En el presente caso, el acuerdo que se impugna es el identificado con la clave IEQROO/CG/A-034/2021, emitido por el Consejo General del Instituto en fecha veintisiete de enero, y publicado en la página oficial del Instituto en misma fecha. - - De la narrativa de los medios de impugnación, se advirtió que las partes actoras tuvieron conocimiento del acuerdo emitido, el mismo veintisiete de enero, por tanto, el plazo legal de cuatro días para la interposición de sus impugnaciones feneció el treinta y uno del mismo mes; por lo que, al presentar sus recursos en fecha tres de febrero del presente año, resultan por demás extemporáneos. - - - - -

Es la cuenta Magistrado Presidente, Señor, Señora Magistrada. - - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias compañero Secretario Auxiliar de Estudio y Cuenta. Queda a consideración de la Señora Magistrada y el Señor Magistrado los proyectos propuestos, por si desean hacer alguna observación que por favor así me lo manifiesten. Adelante Señor Magistrado Avilés. - - - - -

MAGISTRADO SERGIO AVILÉS DEMENEGHI: Muchas gracias, muy buenas tardes a todas y a todos los que no ven a través de la plataforma, al Pleno, Secretario General, pues yo más que nada voy a pronunciarme sobre el JDC/06/2021, si bien coincido con algunas consideraciones resolutivas que se presentan a consideración de este pleno, no coincido con el procedimiento realizado en el asunto que se nos pone a consideración, en atención que considero un exceso procesal y una incongruencia interna haber desplegado diligencias para mejor proveer, ya que si bien, es una facultad de todo juzgador, esta es una facultad en primer término de la autoridad competente que se abocará sobre el fondo de la Litis, y porque establezco esta consideración, porque si bien coincido que no se actualiza la causal de improcedencia considerada por la responsable y al resolutivo que ordena al órgano interpartidista emite una resolución que resuelva el fondo de la

Litis planteada por el actor en el procedimiento sancionador número CNHJ-QROO-051/2021, en términos de una tutela efectiva, es importante precisar que las pruebas o diligencias para mejor proveer, se traducen en la facultad con la que cuentan todos los jueces dentro de los procesos judiciales para que oficiosamente ordenen la práctica o desahogo de aquellos medios probatorios, que a su consideración son necesarios para la debida resolución de la controversia puesta a su conocimiento por las partes dentro del juicio, es decir, en tal sentido son todas aquellas que tratan de prácticas probatorias ordenadas oficiosamente por las autoridades competentes, que atenderán en su momento el fondo de la Litis dirigida a esclarecer la verdad de un hecho controvertido, es por eso y con base a lo anterior, que considero innecesario que en este momento procesal donde no estamos en la jurisdicción para conocer el medio de impugnación primigenio, el cual no obra incluso en este expediente, que revoca la resolución intrapartidista, sino más bien es una instrumental de actuaciones que será parte del pronunciamiento de fondo todos los que obran dentro del JDC/061/2020, mismo que es el origen de la presente secuela procesal que se atiende en este momento, lo anterior, ya que en la propia ley estatal de medios de impugnación en materia electoral en su artículo 18, 19, 20, 21, 22 y 23 establece la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas acotadas en los medios de impugnación, es decir, incluso en esta etapa procesal este órgano jurisdiccional está impedido para realizar una adquisición procesal en la materia, en plena observancia a lo que establece la propia jurisprudencia 19/2018, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es por ese tipo de tratamiento procesal que se le da a la presente causa, por el cual emito este voto concurrente en atención de estar de acuerdo con algunas consideraciones y el resolutivo que se propone, pero en este momento este tribunal no es competente para una adquisición procesal. - - - - Independientemente que la carga de la prueba es de quien impugna, independientemente de que el que va a conocer ahora si el fondo de la Litis, como lo establecemos, será una autoridad distinta a la que en este momento nos encontramos resolviendo, porque se está revocando para efectos de emitir una nueva resolución, es decir de fondo, y contra esa resolución de fondo podrán en su momento, el actor, nuevamente venir a la jurisdicción de este tribunal electoral y defender sus derechos que en su momento considera vulnerados, es por eso que emito el siguiente voto concurrente respetuosamente al pleno. - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE: Señora Magistrada desea hacer alguna observación. Tiene usted el uso de la voz. - - - -

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: Buenas tardes Magistrados, compañeros, aquí en este proyecto no estamos entrando al fondo del asunto hasta agotar el principio de definitividad que tenemos que atender, no hay que perder las visiones que tiene este asunto en relación a otro que también se señala en el mismo, en relación a lo planteado en la queja 685/2020 y sus acumulados en lo tocante a la designación del ciudadano Jorge Gilberto Parra Moguel como delegado en funciones de Secretario Ejecutivo del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, se hicieron valer los siguientes agravios y no hay que perderlo de vista ya que son diferentes a los agravios que ahorita se están atendiendo, que se está pidiendo, que se está revisando el Consejo de Honor y Justicia de Morena en este expediente 685

se refiere que no se cumplieron las formalidades esenciales que señala el estatuto de Morena, respecto al mecanismo utilizado para el desarrollo de la sesión, así como la convocatoria, el quorum y el acta respectiva, también se señala que va encaminado a que Jorge Gilberto Parra Moguel, está ligado a grupos contrarios a Morena y a la Cuarta Transformación y que no representa a los intereses partidistas del propio partido, sino que representa a gobiernos priístas, eso es lo que señala la queja 685, así mismo señala que en ningún momento se fundamentó que la Comisión Nacional de Honor y Justicia determinará la procedencia y validez de la sesión virtual, también señala que el ciudadano Jorge Gilberto Parra Moguel, fue designado con base a influentismo, amiguismo, nepotismo y a realizar acuerdos o negociaciones políticas pragmáticas, por otro lado, en lo que refiere a los agravios planteados en la queja 51 en donde deriva el acto impugnado, consistente en el acuerdo de sobreseimiento, cabe señalar que los mismos fueron plasmados en un juicio ciudadano marcado con el número 61, mismo que fue reencauzado de igual forma a la Comisión Nacional de Honestidad de Justicia del Partido Morena mediante resolución de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte y de origen al recurso de queja de procedimiento especial sancionador antes mencionado, motivo de la presente controversia de, las cuales, el fondo de lo que están impugnando, son circunstancias diferentes al anterior, ese avoca más la violación al principio de legalidad y certeza al recaer la designación del Secretario del Partido Morena en una persona que ha dicho que el propio impugnante no es afiliado a Morena, y que el nombramiento del ciudadano Jorge Gilberto Parra Moguel se trata de una persona que actualmente, señala el propio impugnante, es un notario público en funciones que está impedido para hacer dirigente partidista. Nosotros no nos estamos pronunciando al respecto, por el contrario como consideramos que hay similitud en los mismos, pero que las controversias en lo que se pide son diferentes situaciones, es por eso que estamos mandando a la Comisión Nacional de Honor y Justicia, para que sea la autoridad jurisdiccional intrapartidista quien resuelva, es por eso que se hace este planteamiento. Obviamente sabemos que derivados de esta resolución que ha dado la propia autoridad intrapartidista, el mismo impugnante pudiera recurrir a la presente autoridad. Es cuánto.

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muy bien, alguna otra intervención. Adelante Señor Magistrado.

MAGISTRADO SERGIO AVILÉS DEMENEGHI: Si, estoy totalmente en sintonía con el proyecto presentado de acuerdo y específicamente pues me avoque a estudiar la secuela procesal, como comentarles esta secuela procesal viene del JDC/061/2020 que fue de la Ponencia del Magistrado Presidente, el cual reencauzó el medio de impugnación el cual hoy se atiende y es la resolución que en este momento el actor combate, a lo que voy, y en lo que no comarto es la idea, el trato que se le da procesalmente al expediente de la causa, porque no tiene ningún fin práctico, recordemos que la autoridad partidista o el órgano intrapartidario que va resolver el asunto, va ser con la instrumental de actuaciones que obra dentro del expediente de la causa primigenia, es decir, por eso dentro del auto de admisión de fecha dos y el acuerdo de diligencia de inspección ocular, dictada para mejor proveer, pues no tiene ningún fin práctico en este momento, y a parte, no era una potestad de esta autoridad realizarlas o solicitarlas, ¿por qué?, porque no vamos a



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

conocer en plenitud de jurisdicción los agravios planteados, lo estamos regresando, lo estamos revocando a efecto de que la autoridad intrapartidaria emita una nueva resolución, en el cual es potestad de la propia autoridad en su momento, incluso requerirle al actor las pruebas que en su momento ofrece, y por lo que yo veo en el expediente, y analizo también se le requiere una acta de inspección notarial que no presenta, que incluso feneció el término y el actuario hace un acta circunstanciada de que feneció a las 48 horas y no fue presentada, solamente las ofrece, pero nunca las aporta y pues bueno, es facultad, ahora sí discrecional y para mejor proveer de la autoridad que va resolver el fondo del asunto, estas diligencias y estas actuaciones no tienen un efecto práctico dentro del resolutivo o las consideraciones que se están emitiendo, más que nada esa es la parte de mi disenso; si comparto el resolutivo, si comparto algunas consideraciones, sin embargo considero que no tiene ningún fin práctico, porque recordemos que la autoridad responsable va resolver en su momento con la instrumental que tienen ellos mismos, dentro de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena. Es cuánto.

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muy bien. Adelante Señora Magistrada.

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: Si me permite compañero Magistrado, yo creo que en el caso que nosotros nos toca, no pedimos más pruebas porque creemos que no somos la autoridad para pronunciarnos y por eso vamos a la Comisión Nacional de Honor y Justicia, yo creo que toda la secuela procesal a la que te estás refiriendo se refiere a un JDC y cito al que ahora se está atendiendo, entiendo que te estás refiriendo a JDC 061 que le tocó a otra Ponencia, que nada tiene que ver con el que estoy resolviendo, que estoy proponiendo al Pleno, que como podrán dar cuenta nunca nos metemos al fondo del asunto, y por eso lo estamos mandando a la Comisión Nacional de Honor y Justicia, creo que lo que estás alegando en este momento en la sesión, no tiene nada que ver con el expediente que yo estoy resolviendo, si es cierto, pudiera ser que sea derivado de este, pero en otro juicio, entonces creo que ahí es donde no coincido, en el anterior no le tocó a la suscrita en el que estás alegando cosas diferentes, el mío es este que estoy resolviendo y agotando el principio de definitividad, es por ello que lo estoy regresando, pero si me parece que son expedientes diferentes en el que te estás pronunciando. Es cuánto.

MAGISTRADO PRESIDENTE: Si Señor Magistrado, adelante.

MAGISTRADO SERGIO AVILÉS DEMENEIGHI: Si, claro son expedientes diferentes, desde luego, eso lo sabemos vaya no, pero es la secuela procesal a la que comento es el JDC/061/2020 es el acto resolutor en contra del nombramiento que se hace del Comité Ejecutivo de Morena al designar al Secretario General en Funciones del Delegado del Comité Ejecutivo Estatal de Quintana Roo. Este asunto resuelto por el Pleno, fue reencauzado en su oportunidad, por qué, viene *per saltum* y qué le dice el Pleno en su momento, el Pleno establece que bueno se declara improcedente el juicio, el JDC para ser atendido, y se reencausa el Juicio de Protección de los Derechos Políticos a la vía intrapartidista, ese asunto efectivamente, el escrito de demanda que se encuentra en este expediente, en el JDC 061 es el que va atender nuevamente en su oportunidad porque referente a este juicio que es el primigenio, la autoridad responsable dentro del JDC/006/2021 establece el sobreseimiento y la causal de improcedencia, es decir, si es el mismo,

son diferentes expedientes pero si es el mismo asunto y los agravios que van a tener que atender en su momento el Órgano Interno, el Órgano Intrapartidista, va ser efectivamente estos agravios, no nuevos agravios ni replantear un nuevo agravio por qué, porque estaríamos en una extemporaneidad, eso es una lógica establecida, pero bueno, no es explicar ahorita en este momento la secuela procedural, porque eso lo deben de saber muy bien, porque bueno, en el 2020 todavía yo no me encontraba integrando el Pleno, sin embargo, aquí en este expediente se encuentra el escrito de demanda que nuevamente, va tener la autoridad intrapartidista, que analizar y entrar al fondo del asunto, en este asunto que estamos resolviendo, pues obviamente va en contra de esa resolución, de este asunto que es el sobreseimiento, lo que yo y bueno más que nada es un tema que creo está superado, es un tema que si gusta Magistrada le puedo enseñar el escrito de demanda que se encuentra aquí perfectamente bien registrado y es el que va analizar la autoridad responsable, no es eso, sino más que nada unas diligencias y la adquisición procesal que realiza este Tribunal Electoral, cuando no vamos a conocer nosotros el fondo del asunto en este momento, es eso mi disenso y es esas son las consideraciones por el cual hago un voto particular, un voto concurrente, razonado porque coincido con las consideraciones, coincido con el resolutivo, pero no coincido habernos establecido por qué, porque en este momento estamos realizando una inspección ocular, estamos realizando una fe por el Secretario General, estamos realizando una fe por parte del Actuario de este Tribunal, y cuando no es parte de nosotros en este momento analizar el fondo del asunto, como bien usted establece el tema y los conceptos de agravio, por el cual están impugnando al Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal, no son de análisis en este momento porque estamos revocando ese acuerdo de sobreseimiento, ese análisis lo deberá hacer en su momento la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena. Es cuánto por el momento.

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: Ya si me permite Magistrado, nada más le comento que para mí no son asuntos iguales, son asuntos similares con planteamientos distintos, ahí no comparto con usted que tengamos que hablar del expediente 61 y hablar de este nuevo procedimiento que ahorita le toca a la suscrita, porque si se parecen, pero son planteamientos totalmente diferentes, en el anterior que se resolvió por otro ponente se hablaba de otros temas precisamente dirigidos a la misma persona que es Jorge Gilberto Parra Moguel, pero en esos los agravios fueron que era designado por influentismo, por amiguismo y por estar ligado a gobiernos priistas, eso decía ese JDC y si es cierto, se mandó a la Comisión Nacional de Honor y Justicia, independientemente de las pruebas que ella ha pedido a la ponencia en ese entonces, que señalo no fue mío. En este nuevo juicio que a la suscrita le toca, si es cierto, se parece, no son iguales, ahí creo hay una confusión, en este los planteamientos son diferentes, el actor señala que la misma persona a la que hemos referido que es el Secretario General del Partido Morena está como notario en funciones, por lo mismo, bueno aquí lo tengo, es notario en funciones y porque no está afiliado a Morena, esos son, si es cierto, se parecen pero los planteamientos son diferentes, ahí si no comparto con usted que sean iguales, son similares, pero a fin de cuentas se van a resolver de todas formas, por separado con los planteamientos que están señalando las partes que impugnan, entonces sí,

el que ya pasó es el expediente 61 me parece que no tiene nada que ver con el que tengo actualmente, y lo señalo en mi proyecto, que estoy poniendo a consideración del Pleno que son similares, más las controversias son diferentes y por eso también estamos revocando ese sobreseimiento que ha señalado el Consejo de Honor y Justicia, porque me parece que existe una confusión y la estamos ordenando, que en el término de diez días hábiles se pronuncien respecto a este nuevo juicio, por ser planteamientos distintos, entonces yo creo el que usted ha señalado y que creo me parece que le tocó resolver en su momento al Magistrado Vivas, nada tiene que ver con el que ahorita estoy resolviendo. Es cuánto. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Adelante Señor Magistrado. -----

MAGISTRADO SERGIO AVILÉS DEMENEGHI: Perdón, es que a lo mejor no me expliqué, una disculpa, antes que nada porque creo que ese es el fondo del asunto que son agravios similares, pero de otros actores, es referente, porque, ¿qué pasó en este asunto? pues la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia sobresee el presente asunto del actor, porque atiende otros asuntos que fueron acumulados dentro del CNHJ-NAL-685/2020 y acumulados de otros actores en contra de la misma persona que se está nombrando, y efectivamente, ahí es cuando hablan de agravios similares y por eso sobresee el asunto, porque dice la autoridad intrapartidista, dice que se queda sin materia. Ahora bien, eso es el fondo del asunto, en esto concordamos, pero sí, Magistrada, la invito yo si gusta, tengo aquí el expediente que le solicité muy amable a la Secretaría General y al Archivo Jurisdiccional de foja 06 a la foja 29 que obra en la instrumental de actuaciones de este expediente, donde se establecen perfectamente los mismos agravios que no fueron atendidos por la intrapartidista, les voy a leer un pequeño párrafo para que vea que no es diferente a lo que usted está señalando: "El multicitado impugnado es notario público, número tal, la legislación, la materia no le permite ejercer el cargo de la militancia como veremos adelante en el cual ostenta de manera pública", son los mismos, ya lo comparé que son los mismos agravios, por eso este asunto se reencauza para que el órgano intrapartidario resuelva, eso es lo que resuelve, este asunto es lo que resuelve y lo declara improcedente por haber un sobreseimiento, en este momento estamos revocando efectivamente esa resolución que acontece en este expediente, pero no puede ampliar una demanda en este juicio y decir que lo va atender porque estamos revocando para efectos de qué, de que entre en análisis de fondo, ese expediente es totalmente idéntico, los conceptos de agravio que tiene que analizar el orden intrapartidario, no otro, estamos hablando y creo hay una confusión ahí, usted está hablando de la resolución que emite en el procedimiento sancionador electoral la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, eso es otra cosa, y en eso si comparto las consideraciones del proyecto, lo que estoy comentando es este, el inicio y la secuela procesal, lo que va tener que analizar en este momento el órgano intrapartidista, aquí se encuentra perfectamente la demanda, ya le comenté de qué foja a que foja se encuentra, son idénticos, no similares y no idénticos, sino que es lo que va tener que analizar nuevamente la Comisión Nacional de Honor y Justicia, no es otro asunto, es el mismo. Es cuánto.-

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: Atiendo su invitación a checar los expedientes, pero yo le insisto, los asuntos son similares con planteamientos distintos, igual yo le invito a leer correctamente que son diferentes los

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

planteamientos, está sobre la misma persona que ejerce un cargo, pero lo que pide una persona y pide la otra en esos mismos juicios son totalmente adversos, entonces, creo que ahí hubo una confusión entre el expediente 61 que se resolvió en su momento y el que en este momento estamos resolviendo, por eso lo que se está proponiendo sin entrar al fondo del asunto, es que se regrese. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Con el debido respeto, compañeros, compañera, considero que ya ha quedado suficientemente discutido y los planteamientos de ambos están muy bien sustentados, si ustedes no tuvieran ningún inconveniente o alguna otra manifestación, si no hay ninguna yo le pediría por favor al Secretario, que por favor nos tome la votación respectiva. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Claro que sí, Magistrado Presidente. Magistrado Sergio Avilés Demeneghi. -----

MAGISTRADO SERGIO AVILÉS DEMENEGHI: A favor del proyecto pronunciando la emisión de un voto particular razonado concurrente por las consideraciones antes establecidas. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias Magistrado. Magistrada Claudia Carrillo Gasca. -----

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: A favor de las propuestas. -----

MAGISTRADO SERGIO AVILÉS DEMENEGHI: Perdón, y a favor de las otras dos propuestas de la Magistrada. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias Magistrada. Lo tengo anotado Magistrado Sergio. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS: A favor de las tres propuestas. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias Magistrado. Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de resolución puestos a consideración de éste Honorable Pleno por la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, han sido aprobados por UNANIMIDAD DE VOTOS, con el voto concurrente particular que ha anunciado el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi en el expediente JDC/006/2021. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias Señor Secretario. Vista la aprobación de los proyectos, se resuelve lo siguiente: -----

En el expediente JDC/006/2021: -----

PRIMERO. Se revoca la resolución recaída al Procedimiento Sancionador Electoral con número CNHJ-QROO-051/2021, la cual sobresee el expediente de mérito, de fecha dieciocho de enero. -----

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que emita una resolución que resuelva el fondo de la litis planteada por el actor en el procedimiento sancionador número CNHJ-QROO-051/2021, en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente Resolución. -----

TERCERO. Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, informe del cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la emisión de la resolución que recaiga al procedimiento sancionador electoral número CNHJ-QROO-051/2021. -----

En el expediente PES/001/2021: -----

PRIMERO. Se determina la existencia de la infracción atribuida al ciudadano Carlos Antonio Mimenza Novelo, por violencia política contra las mujeres en razón de género, en agravio a la Diputada Local Roxana Lili Campos Miranda, en el procedimiento especial sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, identificado con la clave PES/001/2021. -----

SEGUNDO. Se impone al ciudadano Carlos Antonio Mimenza Novelo una multa por la cantidad de 60 UMAS en términos de la presente Resolución. -----

TERCERO. Se ordena inscribir al ciudadano Carlos Antonio Mimenza Novelo, en el Registro Estatal y Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en Contra de las Mujeres en Razón de Género. -----

CUARTO. Dese vista al Instituto Electoral de Quintana Roo, para que proceda en términos de lo establecido en la presente Resolución. -----

QUINTO. Hágase del conocimiento al Instituto Nacional Electoral para que proceda de acuerdo a su competencia conforme a derecho. -----

SEXTO. Dese vista de la presente resolución al Instituto Quintanarroense de la Mujer, en términos de lo establecido en la presente Resolución. -----

SÉPTIMO. Dese vista a la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo, en términos de lo establecido en la presente Resolución. -----

En el expediente RAP/006/2021 y su acumulado RAP/007/2021: -----

PRIMERO. Se declaran improcedentes los Recursos de Apelación, identificados con los números de expedientes RAP/006/2021 y RAP/007/2021, promovidos por María Ángela Huu Itzab y Felipe Huchin Chan, respectivamente al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 31, fracción III, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia Electoral. -----

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, glosar copia certificada de la presente resolución a los autos del expediente acumulado. -

MAGISTRADO PRESIDENTE: Finalmente y continuado con lo ordenado en la convocatoria de la presente Sesión de Pleno, solicito atentamente a la licenciada María Sarahit Olivos Gómez, abrir su micrófono y dar por favor cuenta con el proyecto de resolución del expediente JDC 010 de este año que fuera turnado para su resolución a la ponencia de un servidor. -----

SECRETARÍA DE ESTUDIO Y CUENTA LICENCIA MARÍA SARAHIT OLIVOS

GÓMEZ: Con su autorización Magistrado Presidente, Señora Magistrada y Señor Magistrado. -----

Doy cuenta del proyecto de resolución del Juicio de la Ciudadanía, identificado con la clave JDC 10, del presente año, promovido por la ciudadana Adriana Beatriz Pinto Cohuo, en contra del acuerdo IEQROO/CG/A-041/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se aprueban las propuestas de designación de los cargos a ocupar dentro de los órganos desconcentrados del propio Instituto, con base en las consideraciones emitidas en el dictamen mediante el cual se propone al Órgano Superior de Dirección de dicho Órgano Electoral los cargos de consejeras y consejeros presidentes, consejeras y consejeros electorales, así como de las y los vocales del Consejo Municipal de Isla Mujeres; en su calidad de propietarias, propietarios y suplentes, cuyas funciones se

ejercerán durante el proceso electoral local 2020-2021, así como la lista de reserva respectiva. - - - - -

En el asunto de mérito, la actora en esencia se duele de que: - - - - - Se violenta en su perjuicio los principios de certeza, objetividad y legalidad; No se respeta lo establecido en el Reglamento de Elecciones del INE, específicamente el artículo 22, fracción IV; Incorrecta ponderación de la valoración de los requisitos y falta de fundamentación y motivación. - - - - -

Ahora bien, por cuanto a los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora, se propone declararlos infundados por las siguientes consideraciones: - - - - - Contrario a lo aducido por la actora, es dable mencionar que la autoridad administrativa electoral, no vulneró la normativa electoral, ni principio alguno que rige la material, toda vez que del acuerdo impugnado se pudo corroborar de una interpretación de la legislación, así como de los lineamientos y de la convocatoria emitida, que el órgano responsable debía designar de entre los perfiles, los resultados que se obtuvieran en las etapas de valoración curricular y de la entrevista, así como también debía considerar para integrar el órgano electoral, los elementos de idoneidad de las y los aspirantes, la paridad de género, escolaridad y pluralidad cultural, y no como lo sostiene erróneamente la actora, esto es, una designación basada únicamente en la puntuación obtenida en la etapa de evaluación curricular y la entrevista. - - - - -

De lo anterior se sostiene, que el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante votación unánime de sus integrantes, optaron por aquellos aspirantes que consideraron los más idóneos, tomando en cuenta no solo la puntuación más alta de la lista, sino también, basándose en una ponderación integral estimando que las personas que se designaron en el acuerdo hoy impugnado fueron las más idóneas. Lo anterior, en el ejercicio de la facultad discrecional que tiene para determinar el mejor perfil de la ciudadanía que participó para ocupar dichos cargos, quienes cumplieron con los requisitos establecidos en la Convocatoria y los Lineamientos publicados en su oportunidad por la propia autoridad electoral, quienes aprobaron satisfactoriamente las diversas etapas del procedimiento de selección establecido. - - - - -

Por cuanto a la falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, contrario a lo que sostiene la parte actora, el Consejo General del Instituto, si fundó y motivó cada uno de los puntos de decisión tomados en el Acuerdo combatido, ya que de manera precisa, señaló las disposiciones aplicables al caso sometido a su consideración, haciendo puntual énfasis sobre las diferentes etapas del procedimiento de selección de las y los aspirantes a ocupar las consejerías y vocalías del Consejo Municipal de Isla Mujeres. - - - - -

En relación a la supuesta vulneración de los artículos 22, párrafo 4 del Reglamento de Elecciones del INE y el 137 fracción IV de la Ley de Instituciones contrario a lo que aduce la parte actora, se pudo corroborar que las determinaciones tomadas de manera colegiada por el Consejo General del Instituto, para la integración de las consejerías municipales, se realizó de manera armónica con la normativa electoral, toda vez que tanto en los lineamientos como en la convocatoria se observó lo que dispone la legislación, en concordancia con lo dispuesto por el Reglamento de Elecciones del INE. - - - - -

De ahí que, al contar la autoridad electoral local, con facultad discrecional, para ponderar la importancia de cada una de las etapas en cuanto al valor que se le dará para la determinación de designación de perfiles idóneos para el cargo y, estar en posibilidad de elegir libremente entre los que considere más idóneos para el cargo, es que no le asiste la razón a la actora, pues dicho órgano electoral administrativo, no necesariamente debe seleccionar a los mejor evaluados. -----
En consecuencia, de todo lo anterior, en el proyecto se propone confirmar el Acuerdo 041, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo. -----

Es la cuenta Señores Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias compañera Secretaria de Estudio y Cuenta. Queda a consideración de la Señora Magistrada y Señor Magistrado el proyecto de cuenta por si desean hacer observaciones. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias a ambos, si no hay observaciones e intervenciones, Señor Secretario por favor tome usted la votación. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Claro que si Magistrado Presidente. Magistrado Sergio Avilés Demeneghi. -----

MAGISTRADO SERGIO AVILÉS DEMENEGHI: A favor de la propuesta. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias Magistrado, Magistrada Claudia Carrillo Gasca. -----

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: A favor. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias Magistrada. Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas: -----

MAGISTRADO PRESIDENTE VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS: Con la afirmativa también Señor Secretario. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias Magistrado, le informo que el proyecto de resolución puesto a consideración de éste Honorable Pleno por la ponencia a su cargo ha sido aprobado por UNANIMIDAD DE VOTOS. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias Señor Secretario. -----

Vista la aprobación del proyecto, en el expediente JDC/010/2021 se resuelve lo siguiente: -----

ÚNICO. Se confirma el Acuerdo IEQROO/CG-A-041/2021 del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se aprueban las propuestas de designación de los cargos a ocupar dentro de los órganos descentrados del propio Instituto, con base en las consideraciones emitidas en el dictamen mediante el cual se propone al Órgano Superior de Dirección de dicho órgano electoral, los cargos de consejeras y consejeros presidentes, consejeras y consejeros electorales, así como de las y los vocales del Consejo Municipal de Isla Mujeres, en su calidad de propietarias, propietarios y suplentes, cuyas funciones se ejercerán durante el Proceso Electoral Local 2020-2021, así como la lista de reserva respectiva. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Señor Secretario General de Acuerdos, en atención a lo ordenado en los asuntos atendidos en la presente sesión de Pleno no presencial, con copia certificada de las sentencias proceda a verificar se realicen las notificaciones correspondientes en los términos de ley; y publíquense en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional en atención a los artículos 1,

91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

MAGISTRADO PRESIDENTE: Siendo que son todos los asuntos por desahogar y agradeciendo a mis pares sus atinadas intervenciones, se declara clausurada la presente Sesión de Pleno no presencial, siendo las catorce horas con seis minutos, del día en que se inicia. Señora Magistrada, Señor Magistrado, Señor Secretario General de Acuerdos, y público que amablemente nos acompañó, muy buenas tardes. Es cuánto.

MAGISTRADO SERGIO AVILÉS DEMENEGHI: Muy Buenas tardes a todas y a todos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Buenas tardes.

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: Gracias.

